

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 820

Panamá, 15 de septiembre de 2015

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

La firma forense Rivera, Bolívar y Castañedas, en representación de **Consulting Services Capital Corp.**, interpone excepción de prescripción dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor I del Municipio de Panamá.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Al analizar las piezas que integran el expediente del proceso por cobro coactivo que nos ocupa, se observa que en el mismo reposa una certificación de deuda a favor del Municipio de Panamá por la suma de trece mil trescientos cincuenta y tres balboas con diecisiete centésimos (B/.13,353.17), que **Consulting Services Capital Corp.**, adeuda en concepto de impuestos municipales morosos desde marzo de 1993 a enero de 2015, de acuerdo al estado de cuenta debidamente certificado por el Tesorero Municipal, visible a fojas 1-15 del expediente ejecutivo.

Con fundamento en los documentos antes mencionados, el Juzgado Ejecutor I del Municipio de Panamá dictó el Auto Ejecutivo número 098-15/J.E. de 29 de enero de 2015, por cuyo conducto resolvió librar mandamiento de pago en contra de **Consulting Services Capital Corp.**, hasta la concurrencia de trece mil

trescientos cincuenta y tres balboas con diecisiete centésimos (B/.13,353.17), en concepto de impuestos municipales morosos, más recargos e intereses (Cfr. f. 18 del expediente ejecutivo).

El 11 de febrero de 2015, la apoderada especial de la ejecutada presentó la excepción de prescripción que ocupa nuestra atención, argumentando en sustento de su pretensión, que nos encontramos frente a un proceso de jurisdicción coactiva iniciado por el Juzgado Ejecutor I del Municipio de Panamá, en el que se pretende exigir una supuesta deuda tributaria por la suma de trece mil trescientos cincuenta y tres balboas con diecisiete centésimos (B/.13,353.17), la cual se sustenta en un estado de cuenta que contiene saldos de tributos municipales causados desde el año 1993 hasta el 2015, sin que exista en el expediente constancia alguna de una gestión de cobro previa que interrumpa el término de prescripción establecido en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973; situación que constituye una flagrante violación a lo contemplado en dicha norma legal (Cfr. f. 7 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego de examinar las piezas procesales que componen el cuaderno judicial y el expediente ejecutivo, este Despacho advierte que en los mismos no consta ninguna certificación expedida por el Registro Público, la cual constituiría el documento idóneo para verificar si **Guillermo Octavio Chapman Arias** ejerce actualmente la representación legal de la sociedad **Consulting Services Capital Corp.**

Dicha omisión por parte de la excepcionante, constituye un vicio de nulidad; ya que determina la ilegitimidad activa de **Guillermo Octavio Chapman Arias** para otorgar poder especial o general a persona alguna, en nombre y representación de la sociedad **Consulting Services Capital Corp.**; situación que contraviene lo dispuesto en el artículo 593 del Código Judicial, en el sentido que

toda persona jurídica comparecerá al proceso por medio de su representante legal, el que de acuerdo con el artículo 596 del mismo texto normativo deberá acreditar su personería en su primera gestión.

En un proceso similar al que ocupa nuestra atención, ese Tribunal se pronunció mediante Auto de 18 de julio de 2003, que en su parte medular indica lo siguiente:

“ ...

De acuerdo con el artículo 593 y 596 del Código Judicial al cual nos remitimos por mandato expreso del artículo 98 del mismo Código, toda persona jurídica deberá comparecer a un proceso por medio de su representante legal y acreditar su personería jurídica en su primera gestión, prueba que omite la recurrente en el presente proceso. Los mencionados artículos establecen lo siguiente:

‘ARTÍCULO 593. ...Las personas jurídicas de derecho privado, comparecerán por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga el pacto constitutivo, los estatutos y la ley. Salvo que conste en el Registro Público otra designación, la representación de las personas jurídicas la tendrá el Presidente; por su falta, el Vicepresidente o el Secretario y por falta de ellos el Tesorero; o la persona que respectivamente haga sus veces si tuvieren otro título.

En caso de demanda dirigida contra una persona jurídica, el demandante deberá presentar documento del Registro comprobatorio de la representación.’

‘ARTÍCULO 596. Los representantes deberán acreditar su personería en la primera gestión que realicen, salvo que se trate de medidas cautelares en que se afiancen daños y perjuicios.’

Aunado a lo anterior, el artículo 637 del Código Judicial establece que ‘para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro Público dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación.’

“ ...”

Sobre la base de las consideraciones expuestas, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal declarar **la NULIDAD DE LO ACTUADO** dentro del presente proceso, específicamente a partir de la actuación desplegada por **Guillermo Octavio Chapman Arias**, momento en que otorgó poder a la firma forense Rivera, Bolívar y Castañedas (Cfr. f. 19 del expediente ejecutivo).

III. Pruebas: Se aduce el expediente que contiene el proceso ejecutivo relativo al presente caso, el que reposa en el Tribunal.

IV. Fundamento de Derecho: Se niega el invocado por la excepcionante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 301-15